

Expediente: CDHEZ/546/2020

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1 y A1†.

Autoridades responsables: Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:
Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la inadecuada preservación del lugar del hecho.

Zacatecas, Zac., a 17 de junio de 2022; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/546/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Río Grande, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 31/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. JAVIER GARCÍA CASTAÑEDA, Presidente Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas.

RESULTANDO:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 25 de noviembre de 2020, la **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del Director y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió la queja a la Visitaduría Regional de Río Grande, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 27 de noviembre de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la inadecuada preservación del lugar del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **C. Q1**, informó a esta Comisión que el pasado 19 de octubre de 2020, entre las 09:30 y las 10:30 horas, a la altura del balneario San Roque, ubicado en la comunidad del [...] Ancón, perteneciente al municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, su esposo de nombre **A1†**, tuvo un accidente vial a bordo de una motocicleta, cuando se dirigía de su trabajo a su casa, siendo auxiliado por particulares y consecutivamente por elementos de Protección Civil del mismo municipio, los que lo trasladaron al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Coplamar, del municipio de Río Grande, Zacatecas, para que recibiera atención médica.

La quejosa indicó que, posteriormente llegaron al lugar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de referencia, los que tomaron conocimiento de los hechos, omitiendo hacer cadena de custodia y el correcto resguardo del lugar, además de no entregar el parte de los hechos al Agente del Ministerio Público que realiza la investigación, entorpeciendo con ello la tramitación del riesgo de trabajo de su esposo.

3. Informes rendidos por las autoridades correspondientes:

- El 15 de diciembre de 2020, se recibió informe de autoridad, signado por el **PROFR. BLÁS ÁVALOS MIRELES**, Presidente Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas.
- El 25 de enero de 2021, se recibió informe en vía de colaboración, signado por el **LIC. PAVEL ERNESTO TORRES GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Mixta, del Distrito Judicial del Río Grande, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la administración pública municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados por la parte agraviada, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la **C. Q1**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la inadecuada preservación del lugar del hecho.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y de Protección Civil, todos del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se realizó investigación de campo; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y demás diligencias necesarias para emitir la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interno de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte

agraviada como por las autoridades señaladas como responsable, así como demás documentos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de inadecuada preservación del lugar de los hechos.

1. El Derecho a la legalidad, es una obligación que la ley les confiere a las autoridades en el desarrollo de sus actividades y atribuciones, al momento de expedir una orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos. Asimismo, se trata de una garantía que protege a la dignidad humana y respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluye prevenciones constitucionales que tienden a producir confianza en el gobernado, de que las autoridades no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de conformidad con la ley dentro del ámbito de sus funciones.¹

2. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica es aquél que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, esto es, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad. Por lo que la observancia de la Ley, en un Estado de Derecho, se convierte en el principio básico y la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar a su arbitrio, sino encuadrar estrictamente su actuación en los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional que la contemplan.

3. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XVIII; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1; los cuales reconocen a toda persona, su derecho a un recurso sencillo; a ser oído con las debidas garantías; a un procedimiento breve y sencillo contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales y a la substanciación del procedimiento o determinación de sus derechos u obligaciones, ante o por las autoridades o Tribunales competentes, independientes e imparciales.

4. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal².

5. Es así que, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

6. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

7. De esta manera, los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos

¹ Garantías Constitucionales. Luis Bazdreh, Cuarta Edición, tercera reimpresión, enero 1996. págs. 262 y 269.

² STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.³

8. El principio de legalidad como principio fundamental, se debe conocer cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.⁴

9. La jurisprudencia de rubro “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES”, establece que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.⁵

10. Por su parte, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que la actuación de dichas instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por ello el Ministerio Público y sus auxiliares deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos.

11. De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que la actuación de tales autoridades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En este orden de ideas, el éxito de la investigación dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención, desde el acordonamiento cuidadoso, la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas; la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática por parte del personal especializado de cualquier dato útil para la investigación hasta su localización; así como del manejo adecuado que se le dé a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

12. En los Protocolos de Actuación Policial, se señala “que todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso. En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda, una preparación sólida e idónea, una capacitación

3 CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafos 715-717, 10VG/2018, párrafos 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafos 316-318

4 Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV, Montevideo, 2009, PP 97-108. ISSN. 1015-4957. “Sobre el principio de Legalidad”. ISLAS Montes, Roberto.

Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>, consultado el 27-03-2020.

5 Segunda Sala de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan”. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente.

13. En ese sentido, la tesis de rubro “CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

14. Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Por su parte, el “Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”, señala: En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC. Mientras que, en el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros.

15. En este sentido el policía primer respondiente, puede iniciar su actuación, bajo los tres supuestos siguientes:

- I. Denuncia.
- II. Flagrancia.
- III. Localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo⁶.

16. Respecto a la denuncia, el Primer Respondiente debe recibir la denuncia presentada por cualquier persona, servicio de emergencia o autoridad coadyuvante, la cual deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, domicilio, narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes la habrán cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticias del él y todo lo que le constare al denunciante.

17. En caso de que exista(n) persona(s) lesionada(s), el Primer Respondiente adopta las medidas a su alcance para procurar la atención de urgencia, en caso de que requieran ser hospitalizados, debe considerar la situación que prevalece, así como los medios disponibles para coordinar su traslado y custodia a la institución más cercana.

18. Dentro del caso en estudio, se tiene que la **C. Q1**, externó su inconformidad respecto a la actuación que los elementos de la Dirección Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, debido a que el pasado 19 de octubre de 2020, entre las 09:30 y 10:30 horas, su esposo **A1†**, sufrió un accidente de tránsito, a la altura del balneario San Roque, en la comunidad del Ancón, perteneciente al municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, prestándosele atención en un primer momento por particulares, para que posteriormente llegaran al lugar, elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio mencionado, y trasladaron a su esposo a recibir atención médica al hospital IMSS COPLAMAR, del municipio de Río Grande, Zacatecas.

19. La quejosa señaló que al lugar de los hechos, llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, quienes realizaron el parte de los hechos con motivo del accidente, sin embargo, omitieron resguardar el lugar donde éste sucedió, así como la realización de la cadena de custodia, con el fin de esclarecer cómo sucedieron los hechos, limitándose a recoger la motocicleta en la cual viajaba su esposo, resguardándola hasta que fue solicitada por el Fiscal del Ministerio Público que está llevando a cabo la investigación.

20. También, la peticionaria aseguró que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, omitieron entregar dicho parte a la Agencia del Ministerio Público, y no fue hasta que ella presentó la denuncia, cuando fue entregado el parte de hechos a la autoridad mencionada. Aseguró que dicha omisión, la perjudicó al momento de realizar el trámite de riesgo de trabajo de su esposo, así como para se expidiera el certificado de defunción de su esposo, para la cual era necesario contar con el parte de hechos.

21. Por su parte, del informe de autoridad signado por el **PROFR. BLAS ÁVALOS MIRELES**, entonces Presidente Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, se da a conocer que el día 19 de octubre del 2020, siendo las 10:14 horas, se recibió una llamada a las instalaciones de Seguridad Pública, por parte del sistema de emergencias 911, informando de un accidente tipo salida del camino, de una persona que iba a bordo de una motocicleta a la altura de la comunidad del Ancón, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, por lo que personal de dicha Dirección, se dirigió al lugar de los hechos, a bordo de la unidad con número económico 14, tripulada por los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ, ULISES AGUILAR ALVARADO y JULIO ALONSO AGUIRRE GÓMEZ**, arribando al lugar a las a las 10:35 horas, en el que fueron informados por particulares que la persona que sufrió el accidente, ya había sido trasladada a recibir atención médica, por los elementos de Protección Civil y Bomberos.

22. Asimismo, dicha autoridad comunicó que al llegar al lugar de los hechos, encontraron una motocicleta, color blanca, marca [...], con número de serie [...], modelo [...], sin placas de circulación, dando parte al oficial de la Policía y Seguridad Vial **MARTÍN ORTÍZ**, el que les informó que en ese momento se encontraba fuera del municipio, razón por la que se trasladó la motocicleta a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de resguardarla, retornando a la base a las 11:17 horas, y es cuando personal de Protección Civil y Bomberos les informan que la persona que había sufrido el accidente era **A1†**, por lo que de inmediato se dieron a la tarea de localizar a sus familiares para informarles que éste se encontraba hospitalizado en el municipio de Río Grande, Zacatecas. También, dentro del informe se relató que, el 18 de noviembre de 2020, se puso a disposición del Ministerio Público la motocicleta que participó en el accidente.

23. De las declaraciones recabadas por personal adscrito a este Organismo Estatal, se tiene la del **C. LUIS MANUEL REYES MARES**, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, en la que narró que el 19 de

octubre de 2020, aproximadamente a las 10:14 horas, recibieron un reporte de parte del sistema de emergencias 911, donde se les informó que ocurrió un accidente, trasladándose el declarante al lugar, arribando a las 10:35 horas, encontrando solo una motocicleta marca [...], color [...], [...], sin placas, y donde fue informado por una persona del sexo masculino, -de la cual desconoce sus generales-, que personal de Protección Civil y Bomberos, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, trasladó a la persona herida a Río Grande, por lo que de inmediato se comunicó con Tránsito, para informarles del accidente, sin embargo el oficial de tránsito **MARTÍN ORTÍZ**, les hace del conocimiento que en ese momento se encontraban fuera del municipio, por lo que les solicitó que trasladaran la motocicleta a la instalaciones de la Dirección Seguridad Pública, de Gral. Francisco R. Murguía, y estando ahí fue cuando se enteró que la persona que había sufrido el accidente fue su compañero **A1†**, comunicándose al número personal de **A1**, donde fueron atendidos por un doctor del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien les informó que dicha persona estaba inconsciente y uno de sus compañeros se comunicó con la esposa de **A1** para hacerle del conocimiento los hechos.

24. También, se cuenta con el testimonio de **C. JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, el que relató -sin recordar fecha exacta-, alrededor de las 10:11 horas, se recibió un reporte vía telefónica al sistema de emergencia 911, donde se reportó un accidente en el trayecto de la comunidad de [...], al municipio de Río Grande, sin que se proporcionaran más datos, debido a que la llamada se cortaba, acudiendo al reporte el declarante, en compañía de sus compañeros **LUIS MANUEL MARES REYES**, **ULISES AGUILAR ALVARADO** y **JULIO ALONSO AGUIRRE GÓMEZ**, quien ya no trabaja en la corporación.

25. Indicó que él y **ULISES AGUILAR ALVARADO**, llegaron al lugar de los hechos a las 10:34 horas, donde ya había varias personas, las que no quisieron proporcionar sus datos, y señalaron que quién conducía la motocicleta fue trasladado por elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, por lo que solo se limitaron a tomar los datos de la motocicleta informándole al **C. MARTÍN ORTIZ**, oficial de Policía y Seguridad Vial, mismo que les pidió que trasladaran la motocicleta a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, para que la resguardaran, ya que ellos se encontraban en ese momento fuera del municipio.

26. El **C. HERMAN BALDOMERO AGUILERA AGUILAR**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, señaló no recordar el día exacto en que sucedieron los hechos, pero reveló que ese día él se encontraba desempeñándose como centralista y alrededor de las 10:10 y 10:15 horas, recibió un reporte al sistema de emergencias 911, donde se le hizo del conocimiento de un accidente en el entronque a la comunidad del Ancón, a unos metros del Balneario San Roque, siendo esta la única información que se le proporcionó debido a que había mala recepción telefónica.

27. El declarante expresó que, de inmediato, se comunicó al Departamento de Protección Civil y les hizo del conocimiento de lo sucedido y, posteriormente pasó el reporte al comandante **LUIS MANUEL REYES MARES**, quien salió a atender el reporte acompañado de **ULISES AGUILAR ALVARADO**, **JULIO ALONSO AGUIRRE GÓMEZ** -que ya no labora en la Dirección-, y **JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ**. Informó que al regresar sus compañeros le pasaron los datos de lo ocurrido, siendo que llegaron aproximadamente a las 10:40 horas al lugar de los hechos, y ahí únicamente encontraron a civiles quienes no quisieron proporcionar sus datos, mismos que les hicieron saber que elementos de Protección Civil se había llevado a la persona que sufrió el accidente al municipio de Río Grande, Zacatecas, también le expresaron que se habían comunicado con Tránsito pero no se encontraban en el municipio, pidiéndoles que se llevaran la motocicleta a la Dirección de Seguridad Pública, a fin de resguardarla.

28. De mismo modo, se cuenta con el testimonio del **C. ULISES AGUILAR ALVARADO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, mismo que refirió que el día 19 de octubre de 2020, aproximadamente a las 10:00 horas, se recibió una llamada en el sistemas de emergencias 911, donde se reportó un

accidente cerca de la comunidad del Ancón, dirigiéndose al lugar cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública, sin embargo, al llegar al lugar de los hechos, se encontraba en el lugar una moto y tres personas que iban a bordo de una camioneta tipo Ranger, los que les informaron que un señor se había caído y se lo había llevado la ambulancia, cuestionando los elementos a las personas que se encontraban en el lugar sobre lo que había pasado, y ellos les informaron que lo vieron y que lo ayudaron a levantarse, observando que la persona accidentada traía el casco de protección en su mochila y que, posteriormente, llegó una ambulancia de Protección Civil con un elemento, ayudándole a subir al señor para que fuera trasladado al municipio de Río Grande. Refirió que posteriormente, se comunicaron con Tránsito, mencionándoles que no se encontraban en el municipio, por lo que les pidieron que trasladaran la motocicleta a la Dirección de Seguridad Pública, desconociendo hasta ese momento quién era ella persona que había sufrido el accidente.

29. Por su parte, el **C. T1** estableció en su comparecencia que él es hijo de la **C. Q1**, y ha acompañado a su madre en todos los trámites desde que su padrastro **A1** tuvo el accidente, hasta el momento en que desafortunadamente falleció, acompañándola también a interponer la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, por lo que ha sido testigo de la dificultad que ésta ha tenido para conseguir los documentos para poder tramitar el riesgo de trabajo de su padrastro, debido a que las autoridades que intervinieron en el accidente de éste no actuaron adecuadamente.

30. De la declaración de **T2**, se desprende que ella conoce a la quejosa desde hace más de tres años, y la acompañó a tramitar el acta de defunción de **A1** a la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, donde les mencionaron que le hacían falta unos oficios del Ministerio Público, los cuales nunca se elaboraron por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, por lo que **Q1**, interpuso una denuncia para que se esclarecieran los hechos.

31. De la misma manera, personal de este Organismo recabó la comparecencia del **C. PABLO RAMÍREZ MEZA**, elemento de Protección Civil y Bomberos del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, el que narró que el día 19 de octubre de 2020, aproximadamente a las 10:30 horas, personal de la Dirección de Seguridad Pública les hicieron del conocimiento de una accidente de tránsito sufrido por una motocicleta, cerca al entronque de la comunidad del Ancón, perteneciente al municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, acudiendo a dicho reporte el declarante y el **C. JOSÉ ÁNGEL ELIZONDO** y que, al llegar al lugar, encontraron a una persona del sexo masculino que había sufrido un accidente en una motocicleta, mismo que manifestó mucho dolor en la cintura, por lo que de inmediato lo trasladaron al hospital del IMSS COPLAMAR, indicando que al llegar a dicho nosocomio ya se encontraba en el lugar la esposa de la persona accidentada.

32. Asimismo, el **C. LUIS ÁNGEL CARREÑO ELIZONDO**, elemento de Protección Civil y Bomberos del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, expresó no recordar la fecha exacta, estando en las oficinas que ocupa la Coordinación de Protección Civil aproximadamente a las 10:30 horas, cuando se recibió un reporte en donde se les indicaba que en entronque a la comunidad del Ancón, se encontraba una persona tirada, trasladándose él al lugar, en compañía de **PABLO RAMÍREZ MEZA**, y que al llegar al lugar encontraron en el lugar a varias personas, las cuales desconocían, y a una persona del sexo masculino que al parecer se había caído de una motocicleta, subiéndolo a la ambulancia con ayuda de dos de las personas que se encontraban en el lugar, para posteriormente trasladarlo al IMSS COPALAMAR en el municipio de Río Grande, Zacatecas, retirándose de ahí cuando llegó a dicho lugar una persona que dijo ser la esposa de la persona accidentada.

33. Del cúmulo probatorio que se tiene dentro del presente asunto, se tiene que, en fecha 19 de octubre de 2020, siendo aproximadamente entre 10:10 y 10:15 horas, por medio del sistema de emergencias 911, una persona -de la cual se desconoce su identidad- reportó que un individuo del sexo masculino había sufrido un accidente, cuando circulaba a bordo de su motocicleta cerca del cruce que condice a la comunidad del Ancón, perteneciente al municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, a unos metros del balneario San Roque, atendiendo la llamada el **C. HERMÁN BALDOMERO AGUILERA AGUILAR**, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, quien en ese momento se encontraba como

centralista, por lo que de inmediato, le hizo del conocimiento a los elementos de Protección Civil y Bomberos para que acudieran al lugar, y posteriormente se comunicó con el comandante **LUIS MANUEL REYES MARES**, quien salió atender el reporte en compañía de **ULISES AGUILAR ALVARADO, JULIO ALONSO AGUIRRE GÓMEZ** -que ya no labora en la Dirección-, y **JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ**.

34. Por su parte, de los testimonios de los **CC. PABLO RAMÍREZ MEZA y LUIS ÁNGEL CARREÑO ELIZONDO**, elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, estos explicaron que, en fecha 19 de octubre de 2020, por parte de la Dirección de Seguridad Pública, se les hizo del conocimiento de un accidente de un motociclista, cerca de la comunidad del Ancón, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, llegando a dicho lugar a las 10:30 horas, donde encontraron a una persona del sexo masculino, el que manifestó un malestar muy fuerte en la cintura, por lo que de inmediato fue trasladado al Hospital del IMSS COPLAMAR, en el municipio de Río Grande, Zacatecas.

35. Posterior a ello, -según se desprende del informe de autoridad, signado por el **PROF. BLAS ÁVALOS MIRELES**, entonces Presidente Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, así como de sus propios relatos-, llegaron al lugar del accidente de tránsito los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ, ULISES AGUILAR ALVARADO y JULIO AGUIRRE GÓMEZ**, aproximadamente a las 10:35 horas, en donde solo encontraron a unas personas, mismas que no quisieron identificarse, así como una motocicleta, color blanco de la marca [...], con número de serie [...], modelo [...], sin placas de circulación, dándose aviso al Oficial de Tránsito **MARTÍN ORTIZ**, el que les indicó que en esos momentos no se encontraba en el municipio, y les pidió que se llevaran dicha motocicleta a la Dirección de Seguridad Pública, por lo que así lo hicieron.

36. Además, al informe de autoridad señalado en el párrafo que precede, se anexó copia acta de registro e inspección del lugar del hecho, signada por el **C. LUIS MANUEL REYES MARES**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, de fecha 19 de octubre de 2020, donde se asentó que en la carretera Alfonso Medina, salida a carretera Federal núm. 49, a la altura de la comunidad del Ancón, se encontró una motocicleta, color blanca, [...], modelo [...], sin placas de circulación, con número de serie [...], que estaba parada sobre ruedas, con dirección a [...], sobre la curva a un costado de la alcantarilla, y que la motocicleta presentaba un notorio impacto en la parte delantera, con los manubrios doblados, realizándose una búsqueda y observación minuciosa para localizar cualquier posible arrastre, derrape o bien alguna pertenencia de quien condujera dicho vehículo, para tener alguna referencia.

37. De lo anteriormente analizado se confirma que, el día 19 de octubre de 2020, entre las 10:10 y 10:15 horas, aconteció un hecho de tránsito, del cual tuvo conocimiento el **C. HERMAN BALDOMERO AGUILERA AGUILAR**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, el que ese día se desempeñaba como centralista de la Dirección a la que pertenece, notificando a los elementos de Protección Civil y Bomberos, así como al comandante **LUIS MANUEL REYES MARES**, el que atendió el reporte acompañado por los **CC. JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ, HERMAN BALDOMERO AGUILERA AGUILAR, ULISES AGUILAR ALVARADO y JULIO AGUIRRE GÓMEZ**, -mismo que ya no labora en la corporación-.

38. Además, los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ, ULISES AGUILAR ALVARADO**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública multireferida, coincidieron en que en sus declaraciones respecto a que, al llegar al lugar de los hechos, encontraron a civiles, los cuales no quisieron identificarse, los que les comentaron que personal de Protección Civil y Bomberos, habían trasladado a un masculino que resultó lesionado a causa del percance de tránsito, además de encontrar en el sitio, una motocicleta, color blanco de la marca [...], con número de serie [...], modelo [...], sin placas de circulación, por lo que únicamente se limitaron a dar aviso a la Policía y Seguridad Vial, información que se puede corroborar también, con el acta de registro e inspección del lugar del hecho, signada por el **C. LUIS MANUEL REYES MARES**, misma que fuera realizada en fecha 19 de octubre de 2020.

39. Dentro de las Políticas de Operación, contenidas dentro del Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, se establece que lo siguiente:

A. El Policía Primer Respondiente, ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención.

B. El Policía Primer Respondiente debe informar los pormenores el lugar y naturaleza de los hechos al Ministerio Público para que este en conjunto con la Policía Ministerial/de Investigación, Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención y/o Peritos, coordine las acciones para el caso en concreto.

C. el Policía Primer Respondiente ante la duda de ejercer las diligencias urgentes, debe comunicarse con el Ministerio público para coordinar las acciones a seguir.

D. El Policía Primer Respondiente debe abstenerse de realizar acciones innecesarias en lugares u objetos que representen riesgo a su salud.

E. El Policía Primer Respondiente debe coordinarse con el Ministerio Público para definir el destino del traslado de las personas, indicios, evidencias, objetos, instrumentos y bienes derivados del hecho probablemente delictivo.

F. El Policía Primer Respondiente debe limitarse a preservar el lugar de los hechos cuando resulte(n) persona(s) fallecida(s) con motivo de aplicar el uso de la fuerza para su entrega-recepción a la autoridad investigadora.

G. El Ministerio Público tiene la obligación de recibir la puesta a disposición, sin embargo, en caso de que no la reciba sin mediar justificación, el Policía Primer Respondiente debe informar a su superior jerárquico y elaborar una constancia de hechos, e la que se asienten los motivos de la negativa, por tal motivo debe permanecer en la sede ministerial hasta que reciba instrucciones.

Ante esta situación el superior jerárquico debe dar aviso al órgano fiscalizador de la procuraduría o fiscalía correspondiente, además de establecer contacto con el mando superior del Ministerio Público para coordinar el lugar en el que se debe materializar la puesta a disposición.

H. El Policía Primer Respondiente se puede hacer acreedor a una sanción en caso de omitir alguno de los requisitos señalados en la puesta a disposición; previo aviso del Ministerio Público al Superior Jerárquico y al órgano fiscalizador de la policía a la que pertenezca.

I. el Policía Primer Respondiente acude al llamado de la policía coadyuvante para realizar la puesta a disposición de la(s) persona(s) detenida(s) ante el Ministerio Público por conducto o en coordinación de este.

J. El Policía Primer Respondiente cuando no tenga información o no aplique el supuesto deberá testar el cuadro, casilla, campo o espacio vacío en el Informe Policía Homologado con la leyenda “No aplica” o “Sin información” para evitar alteraciones o modificaciones.

40. En este sentido, la actuación que realiza la primera autoridad que tiene noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito es fundamental, sobre todo dentro del procedimiento en materia penal. En el caso específico que se estudia, es oportuno citar lo establecido por el Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, mismo que dentro de sus políticas de operación insta que, “El Policía Primer Respondiente debe informar los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos al Ministerio Público, para que éste, en conjunto con la Policía de Investigación...y/o peritos coordine las acciones para el caso concreto”.

41. Del mismo modo, dicho Protocolo apunta que, “[e]l Policía Primer Respondiente, ante la duda de ejercer las diligencias urgentes, debe comunicarse con el Ministerio Público para coordinar las acciones a seguir”; además de que la coordinación con dicha autoridad, debe ser también en relación a “definir el destino del traslado de las personas, indicios, evidencias, objetos, instrumentos y bienes derivados del hecho probablemente delictivo”.

42. De los hechos que se analizan en el cuerpo de este documento recomendatorio, se tiene pues acreditado que **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ y ULISES AGUILAR ALVARADO**, fueron las autoridades policiales que actuaron como primeros respondientes, en el hecho de tránsito que sufriera **A1†**, sin embargo, éstos indicaron que, al encontrar en el lugar solo un vehículo de motor tipo motocicleta, hicieron del conocimiento sobre los hechos a la Policía y Seguridad Vial, específicamente al **C. MARTÍN**

ORTÍZ, y que por indicaciones de éste, trasladaron la motocicleta a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, omitiendo hacer del conocimiento de dichos hechos al Ministerio Público en turno, tal y como lo establece el Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, a fin de que se llevaran a cabo las diligencias permitentes, puesto que aun y cuando los policías no encontraron a ninguna persona en el lugar, quienes se encontraban en el sitio donde sucedió el hecho de tránsito les informaron que, el conductor de la motocicleta era una persona del sexo masculino, la cual había sido trasladada a recibir atención médica al municipio de Río Grande, Zacatecas, por parte de elementos de Protección Civil y Bomberos, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas.

43. Además, los elementos policiales tenían la obligación de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, de informar a su superior jerárquico y al Ministerio Público, de manera inmediata, a fin de que se coordinara la investigación correspondiente respecto al hecho de tránsito que padeciera **A1†**, del cual se puede advertir la comisión de uno o varios delitos, puesto que como ya se mencionó, los elementos policiales obtuvieron información respecto a la víctima, por parte de los civiles que se encontraban en el lugar.

44. Del Informe de autoridad, que en vía de colaboración presentara ante este Organismo el **LIC. PAVEL ERNESTO TORRES GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, se advierte que la carpeta de investigación marcada con el número [...], fue iniciada como consecuencia de la denuncia interpuesta por la **C. Q1**, ante el Módulo de Atención Temprana, de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, en fecha 29 de octubre de 2020, es decir, la investigación del percance de tránsito que sufriera **A1†**, fue iniciada 10 días después de ocurridos los hechos, con lo que se confirma la omisión cometida por parte de los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas.

45. Si bien, los elementos policiales establecieron en sus declaraciones que, los primeros en llegar al sitio donde ocurrieron los hechos de tránsito, fueron los elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, éstos tienen una actuación solo de coadyuvante dentro de los hechos y no pueden ser considerados como Primer Respondiente, ya que esta figura solo puede otorgarse a los responsables de la seguridad pública en el orden municipal, estatal y federal, tal y como lo establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, al tratarse de un hecho posiblemente constitutivo de delito, Protocolo que omitieron realizar las autoridades multireferidas, y donde ellos mismos confirman dentro del informe autoridad, que la motocicleta que fuera llevada a la Dirección de Seguridad Pública, fue presentada ante la Agencia del Ministerio Público en fecha 18 de noviembre de 2020.

46. Ante tal circunstancia, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, pudo advertir que al momento en que los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ** y **ULISES AGUILAR ALVARADO** arribaron al lugar donde acontecieron los hechos de tránsito, éstos tenían la obligación de dar parte al Agente del Ministerio Público en turno, con la finalidad de que en coordinación con éste, se comenzara con la indagación respecto a lo acontecido, tal y como lo establece el punto B, de la Políticas de Operación del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, máxime cuando los civiles que se encontraban en el lugar, les informaron que había resultado lesionada una persona del sexo masculino, misma que ya había sido trasladada a recibir atención médica al municipio de Río Grande, Zacatecas, por parte de los elementos de Protección Civil y Bomberos.

47. Aunado a ello, se tiene que dentro del registro e inspección del lugar del hecho realizado por el **C. LUIS MANUEL REYES MARES**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, se asentó que al llegar se observó una motocicleta, color blanca, [...] modelo [...], sin placas de circulación con número de serie [...], la cual se encontró parada sobre ruedas con dirección a la comunidad de Alfonso Medina, sobre una curva, presentando **un notorio impacto en la parte delantera** y los manubrios doblados, situación que debió alertar a los elementos policiales sobre la existencia de un

posible delito, sin embargo, estos se limitaron a recabar la inspección en comento, sin dar aviso a la autoridad correspondiente, que en este caso sería el Agente del Ministerio Público en turno.

48. Por otro lado, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, establece con claridad que “[t]odo lugar de los hechos o del hallazgo debe ser preservado, para lo cual el Policía Primer Respondiente delimita y protege el lugar, lo documenta mediante fotografías, video grabación y/o croquis, establece la ruta única de entrada y salida”, donde además se llevará a cabo el acordonamiento del lugar atendiendo a sus características, indicando que para un lugar abierto, como es el caso que nos ocupa, se debe emplear principalmente cinta barrera, patrullas, personas, conos, postes o cualquier medio que delimite el lugar.

49. Respecto a este punto, dentro del informe de autoridad rendido ante este Organismo por el **PROF. BLAS ÁVALOS MIRELES**, entonces Presidente Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, solo se anexó como prueba de la actuación de los elementos policiales, copia de un acta que contiene el registro e inspección del lugar del hecho, misma que fuera signada por el **C. LUIS MANUEL REYES MARES**; omitiendo la realización del acordonamiento del sitio, situación que fue expresamente aceptada por el **C. JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio en comento, al externar en su declaración que cuando hay un accidente y aún se encuentran las personas involucradas en el lugar, ellos tienen la facultad de acordonar el lugar, pero que en el caso concreto, al no encontrar a la persona involucrada en el accidente, no hubo necesidad de acordonar el lugar, lo cual hace evidente la negligencia cometida por parte de los elementos policiales, respecto a la investigación de los hechos de tránsito en donde participara **A1†**.

50. Asimismo, este Protocolo insta que el Policía Primer Respondiente, después de preservar el lugar, deberá realizar las inspecciones y entrevistas en el lugar de intervención, siendo estas diligencias consideradas como urgentes, con la finalidad de identificar a testigos e impedir con ello que se pierdan datos relevantes dentro de la investigación, hasta en tanto arribe la Policía de Investigación.

51. En este contexto, los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ** y **ULISES AGUILAR ALVARADO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, coincidieron en sus declaraciones al señalar que, al llegar al lugar de los hechos observaron que ahí se encontraban varios civiles, mismos a los que omitieron entrevistar, de acuerdo a lo establecido en el párrafo que precede, argumentando que las personas que ahí se encontraban, se negaron a proporcionar sus datos. Por lo que, con esta negligencia, los elementos policiales perdieron elementos probatorios fundamentales para el esclarecimiento del desafortunado suceso.

52. Ahora bien, respecto a la cadena de custodia, el Protocolo en comento establece que el Policía Primer Respondiente deberá realizar los registros de cadena de custodia correspondientes y trasladará los objetos, instrumentos o productos del delito asegurados conforme al Protocolo Nacional de Traslados, entregándolos en el lugar designado por el Ministerio Público, registrando el destino de los mismos.

53. Por su parte, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que “[l]a aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Así el mismo ordenamiento legal, en el numeral 229 menciona que “[l]os instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

54. En el caso concreto, la **C. Q1**, estableció dentro de su queja que al momento en que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, llegaron al sitio donde tuvo lugar el hecho de tránsito donde resultara lesionado **A1†**, no realizaron la correcta preservación de lugar, lo que no les permitió establecer, hasta el momento de la interposición de la queja, si dicho percance fue un accidente o un hecho provocado.

55. Es por ello que, de las declaraciones realizadas por el **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ, ULISES AGUILAR ALVARADO y HERMÁN BALDOMERO AGUILERA AGUILAR**, se aprecia que éstos al observar que en el lugar solo se encontraba una motocicleta, dieron parte a la Delegación de Policía y Seguridad Vial de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, en donde uno de los oficiales de nombre **MARTÍN ORTÍZ**, les solicitó que trasladaran la motocicleta a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, debido a que no había personal que pudiera hacerse cargo en el momento, por encontrarse fuera del municipio, por lo que los elementos policiales trasladaron la motocicleta a dicha Dirección a fin de resguardarla, poniéndola a disposición del Ministerio Público en fecha 18 de noviembre de 2020, según se desprende del informe que en vía de colaboración rindió la **LIC. ANA MARÍA GUADALUPE CÁZAREZ REYES**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas.

56. En este sentido, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ, ULISES AGUILAR ALVARADO y HERMÁN BALDOMERO AGUILERA AGUILAR** incumplieron con la correcta aplicación de la cadena de custodia respecto a la motocicleta encontrada en el lugar donde acontecieron los hechos, mismos que sin ningún protocolo realizaron el traslado de ésta, resguardándola en la Dirección de Seguridad Pública, hasta el día en que fue solicitada por el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

57. En este tenor, se hace notorio para este Organismo Estatal el desconocimiento que tienen los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, respecto al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, provocando con ello una afectación inminente respecto al esclarecimiento de los hechos de tránsito en donde participara **A1†**, omitiendo hacer del conocimiento al agente del Ministerio Público en turno, así como la incorrecta preservación del lugar y la inadecuada cadena de custodia realizada en la motocicleta encontrada en el lugar.

58. Es por ello que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, no cumplieron de manera cabal las responsabilidades que les correspondían, pues es evidente que no existió una cadena de custodia respecto de la motocicleta, y demás elementos que fueron encontrados al momento de llegar al lugar donde se presentó el hecho de tránsito, lo que por un lado, da certeza al dicho de la **C. Q1**, de que al momento en que las autoridades policiales llegaron al lugar, no se realizaron por parte de éstos las diligencias necesarias para poder esclarecer el hecho de tránsito, del cual resultara lesionado y posteriormente perdiera la vida **A1†**.

59. Por otro lado, del escrito de queja se desprende que la **C. Q1** aludió, que debido a la negligencia cometida por los elementos policiales, tuvo en un primer momento, dificultades para que se le expidiera el acta de defunción de **A1†**, y posteriormente, para poder documentar el riesgo de trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ante la Agencia del Ministerio Público no existía un antecedente respecto a los hechos de tránsito, sin embargo, no se puntualizó por parte de la peticionaria en qué consistieron dichas dificultades, ni tampoco por los **CC. T1 y T2**, testigos que manifestaron haber tenido conocimiento de ello, lo que imposibilita que esta Comisión de Derechos Humanos pueda realizar algún pronunciamiento al respecto. Sin embargo, queda plenamente comprobada la omisión perpetrada de parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, dentro del cao que nos ocupa.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que el Estado mexicano, por conducto de las instituciones, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, y rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, relacionado a la inadecuada preservación del lugar del hecho, respecto a los hechos sucedidos en perjuicio de **A1†**, en fecha 19 de octubre de 2020, atribuible a la omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, mismo que no cumplieron su obligación conferida, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.

2. Por lo que, los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ y ULISES AGUILAR ALVARADO**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, relacionado a la inadecuada preservación del lugar del hecho, por la omisión de registrar los indicios recolectados al momento arribar al sitio donde aconteció el hecho de tránsito terrestre y no hacer del conocimiento al Ministerio Público en turno, a fin de que se iniciara de manera inmediata la indagatoria respecto a los hechos, lo que evidentemente refleja una inadecuada realización en los Protocolos de Actuación Policial, faltando así al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁷ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁸. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así

⁷ Por razón de la persona

⁸ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁹

4. En el caso Bámaca Velásquez¹⁰, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cañado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹¹

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, cuenta con la calidad de víctima directa **A1†**, por ser él quien en fecha 19 de octubre de 2020, al dirigirse a su domicilio después de terminar su jornada laboral, a bordo de un vehículo de motor tipo motocicleta, por la carretera que conecta a los municipio de Gral. Francisco R. Murguía y Río Grande, a la altura del balneario San Roque, de la comunidad del Ancón, Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, sufriera un accidente de tránsito, de donde fue atendido aún con vida y trasladado al Hospital IMSS Bienestar, del municipio de Río Grande, Zacatecas; y donde al atender el reporte de dicho hecho de tránsito y llegar al lugar de los hechos, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, no actuaron con apego al Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, lo que ocasionó que no se realizaron las diligencias de investigación de manera oportuna, entorpeciendo con ello el esclarecimiento respecto a cómo sucedieron los hechos y en su caso la localización del o los presuntos responsables.

8. Asimismo, adquirieron el carácter de víctimas indirectas, **Q1**, esposa de la víctima directa, relación civil que se hace constar dentro de la Carpeta de Investigación marcada con el número [...], tramitada por el **LIC. PAVEL ERNESTO TORRES GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas; del mismo modo, adquieren este carácter, **VI1** y **VI2**, hijos de **A1†** y **Q1**, tal y como se desprende de las constancias que obran en la carpeta de investigación citada con anterioridad.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

⁹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

¹⁰ CIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹¹ Idem, Párrafo 38

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: “cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹².

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, es procedente el pago de una indemnización, por los daños económicos que se le causaron a la quejosa, toda vez que la autoridad no realizó un debido resguardo del lugar de los hechos, omitiendo el cumplimiento del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, al no dar aviso de lo ocurrido al Ministerio Público y no realizar un adecuado control de la cadena de custodia respecto al vehículo de motor tipo motocicleta encontrado en el sitio. Por lo que, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción como víctima directa de **A1†**, y como víctimas indirectas de los **CC. Q1, VI1 y VI2**, respectivamente esposa e hijos de **A1†**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹³.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **CC. Q1, VI1 y VI2**, respectivamente esposa e hijos de **A1†**, como víctimas indirectas, requieren de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidieran los agraviados, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento, asimismo se le brinde atención en materia jurídica y social.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. En ese sentido se requiere por parte del H. Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia, o su similar municipal, se realicen los procedimientos administrativos de responsabilidad a los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ y ULISES AGUILAR ALVARADO**, quienes incumplieron con la obligación de garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la adecuada preservación del lugar del hecho, basados en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, así como de las normas internacionales de derechos humanos.

¹² Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹³ Ibid., Numeral 21.

D) De las Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la adecuada preservación del lugar del hecho y adecuado control de la cadena de custodia, así como en la actuación del primer respondiente, según lo establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior y con fundamento en los numerales 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1†**, víctima directa dentro del presente caso, así como a los **CC. Q1, VI1 y VI2**, respectivamente esposa e hijos de **A1†**, en su calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos, para garantizar que éstos tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se le indemnice integralmente, tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los **CC. Q1, VI1 y VI2**, respectivamente esposa e hijos de **A1†**, requieren de atención psicológica relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los agraviados, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento; asimismo se le brinde la atención jurídica y social que requieren, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a través del Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia, o su similar municipal, se realicen los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los **CC. LUIS MANUEL REYES MARES, JOSÉ CRUZ BECERRA GONZÁLEZ y ULISES AGUILAR ALVARADO**, todos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, mismos que participaron como Primer Respondiente en el hecho de tránsito en el cual resultara lesionado y posteriormente perdiera la vida **A1†**. Toda vez que este Organismo acreditó que la actuación de las autoridades de referencia, debido al incumplimiento del Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, así como el adecuado control de cadena de custodia.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la correcta aplicación del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en relación al adecuado control de cadena de custodia, preservación del lugar del hecho, inspecciones, entrevistas y demás acciones necesarios para la indagatoria de los hechos, a fin de que su desempeño sea apegado a dicho documento legal, y con ello se salvaguarde el respeto, protección y garantía de los derechos humanos respecto a legalidad y seguridad jurídica de las personas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS